



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.:  
2076

---

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-**2018-00058**-00  
**DEMANDANTE:** LORENA MARCELA VERGARA TUIRAN  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS –  
SUCRE.

*Asunto: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora LORENA MARCELA VERGARA TUIRAN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS – SUCRE.

**2. ANTECEDENTES**

La señora Lorena Marcela Vergara Tuirán, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS – SUCRE, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. G/No.0224-2017 adiado 30 de agosto de 2017, expedido por la entidad demandada, el cual negó la existencia del vínculo laboral entre las partes, así como el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que manifiesta tener derecho.

Lo anterior, en virtud a que la señora Lorena Marcela Vergara Tuirán prestó sus servicios personales como médica pediatra en la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS – SUCRE, vinculada a través contrato de prestación de servicios; cargo que ejerció durante los años 2014 a 2016 sin cancelación a: primas de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, el artículo 162, en su numeral 4 inciso final de la Ley 1437 de 2011 conceptúa:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".***

Ahora bien, con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 en su numeral primero, de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".*

De igual forma, el artículo 161 del CPACA contiene los requisitos previos para demandar, y en el numeral e inciso primero estatuye:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".***

Finalmente, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

**Caso concreto:** Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) En el contenido de la demanda, la parte actora no indicó las normas violadas, ni explicó el concepto de violación, así como lo expresa el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, toda vez que en el acápite de las disposiciones quebrantadas, solo se mencionan las normas presuntamente violadas, pero no se indica el concepto de violación de las mismas. En tal sentido deberá corregir el yerro anotado.

ii) Dentro del libelo introductor la actora, si bien aportó el acto acusado, junto con él no se aportó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo indica el artículo 166 del CPACA. Por tal razón, deberá aportar la constancia en mención.

iii) Se advierte también, que la actora si bien allegó con la demanda el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl. 79), con el mismo no se allegó la constancia en la cual se indica la fecha en que fue convocada la respectiva conciliación, fecha esta importante para el Despacho poder determinar el término de

caducidad del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo anterior, la parte actora deberá aportarla.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora LORENA MARCELA VERGARA TUIRAN contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS – SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para los efectos de esta providencia, se le reconoce personería al abogado NELSON PASTRANA BUSTAMANTE, identificado con C.C. N° 92.545.702 y T.P. N° 150.660 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA